

**CC. SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Las y los Diputados Bárbara Michele Ganime Bornne, Malinalli Aurora García Ruiz, Angélica Patricia Hidalgo Elguea, Carolina O'Farrill Tapia, Irma Ramos Galindo, Carlos González de la Calleja y Enrique Marín Torres, integrantes de la Comisión de Equidad y Género de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa de **“LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA”** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la comercialización y explotación de los seres humanos es un fenómeno tan antiguo como la humanidad misma.

Podemos encontrar sus primeras manifestaciones en prácticas con tintes esclavistas realizadas y aceptadas como actividad determinante en el desarrollo de grandes economías y civilizaciones como Mesopotamia, India, China, la Egipcia, la Griega y Romana; y en algunas civilizaciones precolombinas como la Azteca, la Inca y la Maya; donde la explotación de seres humanos para la realización de trabajos tanto en las casas, el comercio, la construcción a gran escala, la agricultura o la guerra fue elemento fundamental para su desarrollo, crecimiento y consolidación de su poderío.

La explotación de las personas durante la época colonial se presentaba de manera particular en mujeres, principalmente africanas e indígenas quienes además de ser desarraigadas de sus lugares de origen y utilizadas como mano de obra y servidumbre, lo eran también como objetos sexuales.

A finales del siglo XVIII y a lo largo XIX, la comunidad internacional adquiere conciencia de la necesidad de enfrentar este fenómeno empezándose a dar las primeras declaraciones de abolición de la esclavitud alrededor del mundo, surgiendo así la "Declaración de 1815", primer instrumento internacional relativo a la abolición universal de la trata de esclavos. Sin embargo, no es sino hasta 1926 durante la Convención Internacional sobre la Esclavitud celebrada en Ginebra, que se aprueba la supresión y prohibición del comercio de esclavos y la abolición total de cualquier forma de esclavitud. Y hasta 1948, surge la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En el siglo XIX e inicios del XX, la explotación sexual de la mujer era conocida como "Trata de Blancas", concepto utilizado para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, a quienes se le obligaba a prestar servicios como prostitutas o concubinas, estas eran mujeres generalmente atractivas que transitaban por alguna situación de vulnerabilidad o inocencia y que eran víctimas de secuestros, engaños y coacciones con el objeto de ser explotadas sexualmente.

El movimiento del abolicionismo de la prostitución, cuyo objetivo principal era la erradicación de la prostitución forzada, apoyando a mujeres a salir de esta situación, vio sus acciones cristalizadas a través de diversos acuerdos internacionales para la supresión de la trata de personas, realizados desde 1904 y hasta 1949.

Desde entonces, se han suscritos diversos instrumentos de alcance universal contra la explotación sexual, así como la esclavitud y sus formas análogas entre los cuales destacan: El Acuerdo Internacional para Asegurar la Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas (1904), El Convenio Internacional para

la Represión de la Trata de Blancas (1910), El Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños (1921), El Convención contra la Esclavitud (1926), El Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933), en 1948, en el marco de la crisis de la Sociedad de Naciones, el fin de la Segunda Guerra Mundial y el proceso de nacimiento de las Naciones Unidas, surge una nueva concepción universalista de los seres humanos y de sus derechos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su Artículo 4 establece:

"Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas"

En 1950, se firma el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y en 1956 se lleva a cabo la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y sus Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Y es, hasta principios de la década de los 80, que se consideró que hablar de "Trata de Blancas", era un concepto que había quedado en desuso, por no corresponder ni a la realidad, ni a los tipos y mucho menos a las dimensiones que la explotación y comercialización de la personas había adquirido, y es así que a finales del siglo XX, la comunidad internacional establece el concepto de Trata de Personas, así como una definición al respecto.

En diciembre de 2000, en Palermo, Italia, en el marco de la Conferencia Mundial convocada por la Organización de las Naciones Unidas, 147 países firmaron la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y tres Protocolos complementarios, uno para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (mejor conocido como Protocolo de Palermo); el segundo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y el último contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, siendo por primera vez un instrumento internacional que define la trata de personas e insta a los Estados a crear mecanismos para su prevención, legislación, combate y capacitación a los funcionarios para su aplicación.

Para México, el Protocolo de Palermo, constituye el antecedente más importante para la elaboración y aprobación de la Ley en materia de Trata de Personas; si bien es cierto, nuestro País se había adherido a convenciones, convenios y protocolos internacionales relacionados a los derechos humanos en materia de trata de personas, estos no eran suficientes y resultaba necesario contar con normas especiales para combatirla.

México es un país donde las últimas décadas se ha acentuado el tránsito de manera irregular de miles de personas procedentes de diferentes países, quienes se dirigen principalmente hacia Estados Unidos; y sumado a este flujo el de cientos de migrantes mexicanos que intentan cruzar la frontera hacia la Unión Americana, hace que nuestro país adquiera las características de: país de origen, tránsito y recepción de migrantes por cuyas fronteras entran y salen anualmente millones de personas ya sea como turistas, visitantes, trabajadores temporales o viajeros.

Esta situación ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de millones de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como exponerlas a ser víctimas de este delito, principalmente con fines de explotación sexual, laboral o de extracción de órganos.

Bajo este contexto, el 27 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la cual tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas,

residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.

Actualmente, la trata de personas es considerada como la esclavitud del siglo XXI, es un delito que atenta contra los derechos humanos de cada individuo, además de ser considerado como el tercer negocio más lucrativo para la delincuencia organizada a nivel mundial, sólo superada por el tráfico de drogas y de armas.

Según el Informe Anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos, entre 2009 y 2010 aproximadamente 12 millones 300 mil personas fueron víctimas de este delito.

Debido a su naturaleza clandestina y la falta de comprensión de este fenómeno, resulta sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas; sin embargo, se estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niños y niñas son víctimas de engaños, son vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones de explotación.

Las rutas de redes de tratantes de personas, pasan por diversos Estados de la República Mexicana, entre los cuales destacan: Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Tijuana, Ciudad Juárez, Distrito Federal, Chiapas, Oaxaca, entre otros.

Nuestro Estado no es ajeno a esta problemática, ya que de acuerdo al diagnóstico de vulnerabilidad emitido por el Centro e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social (CEIDAS) en el año 2009, Puebla se encuentra catalogado como un Estado de origen, tránsito y destino de personas víctimas de trata de personas.

Por ello, es necesario e imperante prevenir y combatir la Trata de Personas, toda vez que implica una violación grave a los derechos humanos, vulnera la dignidad humana, afecta familias y deteriora a la sociedad en general.

Las y los Diputados de esta Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado comprometidos con la sociedad para la prevención y el combate de este delito, complementarios a las reformas al Código de Defensa Social y al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, muestran su compromiso social, mediante la expedición de esta Ley, la cual constituye un punto de partida en la protección a las víctimas de este delito.

La presente Ley, es producto del compromiso y dedicación durante meses de trabajo, en diversos foros y mesas de trabajo de la Comisión de Equidad y Género, conformado y enriquecido con los diversos criterios, recomendaciones, sugerencias y principios emanados de un grupo de estudiosos en la materia, como son:

- ✓ Dr. Sadot Sánchez Carreño, Consultor y Especialista del Área de trata de personas y atención a víctimas del Programa de Apoyo de Seguridad y Justicia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID);
- ✓ Mtra. Gabriela Saavedra García, Subdirectora de trata de personas y víctimas del Programa de Apoyo de Seguridad y Justicia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID);
- ✓ Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, a través del Mtro. René Hernández Ibarra y la Lic. Lidia Pioquinto Báez;
- ✓ Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- ✓ Lic. Víctor Pérez Dorantes, Subprocurador General de Justicia del Estado de Puebla;
- ✓ Dirección Consultiva y Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, encabezada por la Lic. Reyna Hilda Castillo Calderón y Lic. Adriana Lima Coeto;
- ✓ Dirección de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, encabezada por la Lic. Lena Tecuanhuey Sandoval y el Lic. José Gerardo Arguello Rascón;

- ✓ Lic. Raymundo Ernesto Gutiérrez Alcazar del Instituto Nacional de Migración, Delegación Regional Puebla;
- ✓ Mtro. Edmundo Ramses Castañón Amaro, Supervisor de Centros de Readaptación Social;
- ✓ Lic. José Adolfo Miguel Montes Pérez, Director del Programa de Atención a Migrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- ✓ Lic. Leticia Villaraldo López, Supervisora de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar; y
- ✓ Organizaciones No Gubernamentales.

Cumpliendo con las disposiciones de orden internacional relacionadas con este delito, este instrumento, posiciona a Puebla a la vanguardia, al incorporar en sus ordenamientos legales el paradigma de las “3P”: Prevención, Persecución y Protección a las víctimas, encontrándose en la presente Ley dos de las tres mencionadas, es decir, la prevención y la protección a víctimas, siendo los paradigmas de esta legislación.

Por lo que respecta a la tercera “P” que se refiere a la persecución-sanción del delito, queda comprendida en las reformas al Código de Defensa Social y al de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por tal motivo, esta Ley representa un gran avance en la sociedad, con el objeto de prevenir la Trata de Personas; atender, proteger y rehabilitar a las víctimas de este delito; así como fomentar la participación ciudadana.

Esta Ley cuenta con 40 artículos, divididos en 7 Capítulos. En el primer capítulo se establecen las disposiciones generales, definiendo su objeto y ámbito de aplicación. Asimismo, se enumeran los principios rectores de la presente Ley, los cuales son: respecto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad; la libertad y autonomía; el acceso a la justicia pronta y expedita; la protección, seguridad, apoyo y atención a la víctima; la perspectiva de género; el interés superior de la niñez, así

como personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad; y la corresponsabilidad que asegure la participación de la familia, órganos locales de gobierno y de la sociedad en general para su cumplimiento.

El capítulo segundo tiene como finalidad prevenir las conductas del delito de Trata de Personas, a través de una serie de acciones que las autoridades, en el ámbito de su competencia, implementarán, desarrollando estrategias y programas dirigidos a la población con la finalidad de evitar la comisión de este delito; realizar campañas informativas, talleres de capacitación y concientización; sensibilizar a la sociedad; e informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de este delito.

En el capítulo tercero, se crea una Comisión Interinstitucional para la Prevención del delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas, el cual tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la Trata de Personas, así como aquellas tendientes a la prevención y el combate de este delito.

Asimismo, se desglosan las atribuciones con que cuenta la Comisión, destacando la implementación de campañas de prevención en la materia con el fin de salvaguardar la dignidad humana y el respeto de los derechos humanos, así como promover las propuestas de políticas públicas, tendientes a reducir y eliminar las causas y factores que contribuyen a la vulnerabilidad de las víctimas del delito.

El capítulo cuarto establece el Programa Estatal para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas, el cual es considerado el instrumento rector en la materia y será elaborado, aprobado y ejecutado por la Comisión, teniendo como objetivo prevenir el delito de trata de personas, proteger y asistir a las víctimas; así como capacitar a los servidores públicos estatales y municipales.

La protección y asistencia a las víctimas, se encuentra contemplado en el capítulo quinto, quienes en materia de protección y asistencia, de manera enunciativa más no limitativa, tendrán derecho a:

- ✓ Recibir información sobre sus derechos en el idioma o lengua que comprenda y en forma accesible a su edad y madurez;
- ✓ Recibir atención médica, psicológica jurídica en todo momento;
- ✓ Recibir, si así lo desea, alojamiento temporal para tratamiento terapéutico en los centros de atención especializados creados para tal fin;
- ✓ Ser tratada con respeto en su dignidad;
- ✓ Obtener protección y seguridad, salvaguardando su integridad y la de su familia; y
- ✓ Los demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, la integridad y sus derechos.

El capítulo sexto establece las reglas que seguirá la reparación del daño, esto, en caso de que una persona sea sentenciada como responsable de la comisión de este delito, el Juez además de lo establecido en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, comprenderá: el costo del tratamiento médico y psicológico; los costos de terapia y rehabilitación física y ocupacional; así como, los costos del transporte.

Por último, esta Ley contempla un séptimo capítulo destinado a la participación de la ciudadanía en las acciones contra la Trata de Personas, la identificación y asistencia a víctimas de este delito con la finalidad de fomentar la cultura de la denuncia de lugares y de personas que lo propician.

La presente Ley es un instrumento que establece en forma detallada y precisa las diferentes estrategias y acciones para su prevención; así como las políticas y programas para proteger y dar asistencia a las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE
PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS
VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Prevenir las conductas del delito de Trata de Personas;
- II. Coordinar en su respectivo ámbito de competencia a las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley;
- III. Procurar la protección, asistencia y rehabilitación a las víctimas de este delito, con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad;
- IV. Vigilar que se garantice la reparación del daño a las víctimas; y
- V. Fomentar la participación ciudadana en la prevención de las conductas del delito de Trata de Personas.

Artículo 2.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán, aplicarán y darán publicidad a esta Ley, a los ordenamientos estatales relacionados con ella, a las acciones, políticas y programas sociales destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 3.- Los principios rectores de la presente Ley, son:

- I. Respeto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad;
- II. La libertad y autonomía;
- III. El acceso a la justicia pronta y expedita;
- IV. La protección, seguridad, apoyo y atención a la víctima;
- V. La perspectiva de género;

- VI. El interés superior de la niñez, así como de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad; y
- VII. La corresponsabilidad, que asegure la participación de la familia, órganos locales de gobierno y de la sociedad en general para su cumplimiento.

Artículo 4.- En todo lo no previsto, serán de aplicación supletoria a esta Ley, las disposiciones normativas de los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano; el Código de Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Ley para la Protección a las Víctimas de Delitos; y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5.- Cuando el empleo gramatical de los términos refiera a un género se entenderán comprendidos ambos, para todos los efectos legales.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión Interinstitucional para la Prevención del delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas;
- II. **Ley:** Ley para la Prevención del delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas en el Estado de Puebla;
- III. **Programa Estatal:** Programa Estatal para la Prevención del delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas;
- IV. **Trata de Personas:** Se entenderá por Trata de Personas, lo establecido en el artículo 228 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y
- V. **Víctima:** Los así definidos por la Ley de Protección a Víctimas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 7.- Las acciones tendientes a desarrollar la prevención del delito de Trata de Personas comprenderán lo siguiente:

- I. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, con la finalidad de evitar la comisión del delito de Trata de Personas, señalando las consecuencias que conlleva el mismo;
- II. Realizar campañas informativas, talleres de capacitación y concientización dirigidas a la sociedad, con el objeto de prevenir la Trata de Personas;
- III. Sensibilizar a la sociedad mediante la divulgación de información referente a los derechos de las víctimas de Trata de Personas;
- IV. Informar a la sociedad sobre los riesgos que sufren las víctimas de Trata de Personas, tales como daños físicos, psicológicos y sexuales, así como los métodos o mecanismo empleados para cometer el delito o de sometimiento; y
- V. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito.

Artículo 8.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias fomentarán el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a lo siguiente:

- I. Incluirá la Legislación Internacional, Nacional y Estatal referente a la asistencia y protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad; y
- II. Tendrá como principio rector el respeto a los derechos humanos, debiendo centrarse en los métodos para prevenir y sancionar la Trata de Personas, así como la asistencia de sus víctimas.

Artículo 9.- Las autoridades estatales, municipales y en su caso las federales, en el ámbito de su competencia, vinculadas a la prevención e investigación del delito de Trata de Personas, así como de protección y asistencia a las víctimas colaborarán y se coordinarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a prevenir y sancionar este delito, así como asistir a las víctimas.

Artículo 10.- Las autoridades fomentarán la aplicación de las acciones y programas por medio de los cuales se brinde asistencia integral a las víctimas del delito de Trata de Personas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN
DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y
ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia creará una Comisión que tendrá el carácter de permanente la cual se denominará Comisión Interinstitucional para la Prevención del delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas.

Artículo 12.- La Comisión tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para la prevención del delito y elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de atención, asistencia y protección a las víctimas de la Trata de Personas.

Artículo 13.- La Comisión se integrará por las o los Titulares de las Dependencias y Entidades siguientes:

- I. El Gobernador del Estado, con el carácter de Presidente Honorario;
- II. La Secretaría de Gobernación, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. La Procuraduría General de Justicia, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Turismo;
- VI. La Secretaría de Trabajo y Competitividad;
- VII. La Secretaría de Educación;
- VIII. La Secretaría de Salud;
- IX. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. Instituto Poblano de las Mujeres;
- XII. Instituto Poblano de la Juventud;
- XIII. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- XIV. El Representante del Consejo Estatal de Población.

La Comisión tendrá como invitados permanentes:

- I. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. Un representante del Poder Legislativo; y
- III. Un representante del Poder Judicial.

También podrá invitar a participar en sus reuniones a personas, Instituciones, Organismos, Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales, Asociaciones, así como expertos académicos que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia.

Artículo 14.- La Comisión será presidida por el Presidente Ejecutivo.

El Secretario Técnico con la finalidad de llevar a cabo las tareas encomendadas por la Comisión, deberá contar con un cuerpo técnico de especialistas en la materia.

Todas las Dependencias o Entidades que formen parte de la Comisión estarán obligadas a cumplir lo que se acuerde por ésta, y a proporcionar los informes que se les requieran, siempre y cuando no se ponga en riesgo la investigación de los delitos o la seguridad pública, atendiendo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 15.- Todos los integrantes de la Comisión podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quienes deberán desempeñar como mínimo cargo de director o su similar del área competente en la materia y con facultad de decisión.

Artículo 16.- Los Titulares de las Dependencias y suplentes que integran la Comisión serán vocales, quienes tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz. Todos los integrantes de la Comisión ejercerán su función de manera honorífica.

Artículo 17.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar un diagnóstico sobre la situación de la Trata de Personas en el Estado;

- II.** Elaborar, aprobar y ejecutar el Programa Estatal para la Prevención del delito de la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas;
- III.** Aprobar el proyecto del Programa de trabajo anual de la Comisión;
- IV.** Implementar campañas de prevención en materia de Trata de Personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;
- V.** Impulsar planes, programas y acciones de prevención del delito de Trata de Personas;
- VI.** Impulsar la elaboración de los planes para la construcción de centros de atención especializados creados para las víctimas de Trata de Personas, observando las normas técnicas en la materia, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- VII.** Promover la elaboración y aplicación de planes, protocolos, programas, modelos, manuales y procedimientos de protección y asistencia a las víctimas;
- VIII.** Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención y sanción de la Trata de Personas;
- IX.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal;
- X.** Propiciar la coordinación de acciones interinstitucionales para prevenir la Trata de Personas, así como la asistencia a víctimas;
- XI.** Fomentar la cooperación de organizaciones y de los sectores de la sociedad en la prevención de la Trata de Personas, así como la asistencia a víctimas;
- XII.** Promover la celebración de convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los Gobiernos de otras Entidades Federativas, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de Trata de Personas;

- XIII.** Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y asistencia a las víctimas de la Trata de Personas y de los Derechos Humanos;
- XIV.** Compilar, con la colaboración de instituciones y organismos competentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de Trata de Personas, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia;
- XV.** Fungir como órgano asesor para los tres poderes del Estado en materia de Trata de Personas;
- XVI.** Elaborar un informe anual que contendrá los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa Estatal, mismo que será presentado al Titular del Ejecutivo del Estado;
- XVII.** Promover las propuestas de Políticas Públicas, tendientes a reducir y eliminar las causas y factores que contribuyen a la vulnerabilidad de las víctimas del delito; y
- XVIII.** Las demás que la Comisión considere necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 18.- La Comisión sesionará, ordinariamente, de manera trimestral por convocatoria de su Presidente Ejecutivo, y de manera extraordinaria cada vez que éste lo solicite, o bien, a petición de dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 19.- Para que la Comisión sesione se requiere de la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría de los integrantes presentes en la sesión, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

El Presidente Ejecutivo contará con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 20.- El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Presidir las sesiones;

- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Representar a la Comisión;
- IV. Suscribir conjuntamente con el Secretario Técnico las minutas de trabajo de la Comisión;
- V. Solicitar al Secretario Técnico un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome la Comisión; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

Artículo 21.- El Secretario Técnico tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Coordinar los trabajos para la elaboración del Proyecto del Programa Estatal;
- II. Organizar el desarrollo de las sesiones de la Comisión;
- III. Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes de la Comisión para la conformación del orden del día;
- IV. Dar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión;
- V. Solicitar a los integrantes de la Comisión la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;
- VI. Elaborar el proyecto del Programa de trabajo anual de la Comisión;
- VII. Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice la Comisión al desarrollo del Programa Estatal;
- VIII. Las que prevea el Reglamento; y
- IX. Las demás que instruya el Presidente Ejecutivo.

Artículo 22.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer los temas para la integración del orden del día en las sesiones de la Comisión;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca la Comisión;

- IV.** Presentar los informes y/o documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones de la Comisión, que le sean requeridos por el Pleno y/o Secretario Técnico;
- V.** Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Comisión, en el ámbito de sus facultades y competencias;
- VI.** Participar en la elaboración del Proyecto del Programa Estatal;
- VII.** Promover en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en la Comisión; y
- VIII.** Las demás que determine la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN
DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y
ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS

Artículo 23.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención del delito de Trata de Personas, así como para la protección y asistencia de las víctimas.

Artículo 24.- El Programa Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Prevenir la trata de personas a través de medidas sociales, culturales, económicas, educativas, asistenciales y jurídicas, con perspectiva de género, a fin de disminuir los factores de vulnerabilidad.
- II.** Procurar la protección y asistencia a las víctimas de este delito para su rehabilitación.
- III.** Capacitar a los servidores públicos a nivel estatal y municipal en materia de detección, protección y asistencia a las víctimas de trata de personas.
- IV.** Desarrollar sistemas de información relativos a las causas, modalidades, particularidades y consecuencias de la Trata de Personas en el Estado y sus Municipios.

Artículo 25.- El Programa Estatal, comprenderá al menos:

- I. Un diagnóstico de la situación del delito de Trata de Personas en el Estado, así como la identificación de la problemática a resolver;
- II. Los objetivos generales y específicos;
- III. Las estrategias y líneas de acción;
- IV. Los mecanismos de cooperación con los Municipios, las instituciones y las instancias similares que prevengan el delito de Trata de Personas, y que asista a las víctimas;
- V. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad;
- VII. La cultura de prevención y denuncia del delito de Trata de Personas;
- VIII. Las alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del Programa Estatal;
- IX. La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa Estatal; y
- X. Las demás que en su momento determine la Comisión.

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades que constituyan la Comisión, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones en materia de Trata de Personas contemplados en el Programa Estatal.

Artículo 27.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Gobierno del Estado, podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos empresariales y organismos internacionales, así como aquellos recursos que contemplen otras leyes, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 28.- Se garantizarán a las víctimas los derechos previstos en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

Tratados Internacionales en la materia, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Las víctimas de la Trata de Personas, en materia de protección y asistencia, de manera enunciativa más no limitativa, tienen derecho a:

- I. Recibir información sobre sus derechos en el idioma o lengua que comprenda y en forma accesible a su edad y madurez;
- II. Recibir atención médica, psicológica jurídica en todo momento;
- III. Recibir, si así lo desea, alojamiento temporal para tratamiento terapéutico en los centros de atención especializados creados para tal fin;
- IV. Ser tratada con respeto en su dignidad;
- V. Obtener protección y seguridad, salvaguardando su integridad y la de su familia;
- VI. Derecho a la confidencialidad; y
- VII. Los demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, la integridad y sus derechos.

Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, aplicarán las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la Trata de Personas, incluso, en cooperación con organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia y constituidas legalmente.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán generar y aplicar los instrumentos especializados en protección y asistencia inmediata de la víctima.

Artículo 31.- En ningún caso se alojará a las víctimas de la Trata de Personas en establecimientos de reclusión, policiales o cualquier inmueble destinado al alojamiento de personas privadas de su libertad.

Artículo 32.- A fin de facilitar la permanencia, el traslado o repatriación de las víctimas de Trata de Personas que carezcan de la documentación debida, las autoridades del Estado de Puebla, deberán formular y ejecutar las acciones y estrategias pertinentes, así como celebrar los convenios que correspondan con las autoridades competentes, a fin de que las víctimas de este delito cuenten con un regreso seguro a su país de origen o al lugar en donde tengan su residencia.

Artículo 33.- Los servidores públicos que intervengan en la investigación, persecución y sanción de los hechos del delito de Trata de Personas, así como de la asistencia a las víctimas estarán obligados a proteger la privacidad e identidad de éstas, familiares y testigos, previendo la confidencialidad.

Artículo 34.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, preverán las medidas necesarias para la seguridad de las víctimas, familiares y testigos de Trata de Personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

Artículo 35.- De manera especial y tratándose de menores de edad, víctimas del delito de Trata de Personas, que participen en el procedimiento en materia penal, se deberá observar lo previsto en los instrumentos internacionales aplicables para garantizar su integridad física y psicológica.

Artículo 36.- Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a los menores, víctimas de Trata de Personas, deberán llevarse a cabo en lugares distintos de aquellos destinados a las víctimas adultas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 37.- La reparación del daño a toda víctima de Trata de Personas, además de lo establecido por el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, comprenderá:

- I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; y
- III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de la víctima.

Artículo 38.- El Agente del Ministerio Público o el Juez, que conozcan del delito de Trata de Personas, además de lo previsto en el Código de Defensa Social y el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, deberán tanto en la etapa de investigación como en la sustanciación del proceso judicial lo siguiente:

- I. Verificar la identidad y relación que guarde toda persona que se presente como tutor o familiar de la víctima;
- II. En caso de ser necesario se deberá brindar alojamiento y custodia alternativa a la víctima, misma que será de carácter confidencial, cuando exista riesgo de participación directa o indirecta de familiares en las actividades de trata de personas, cuando la víctima corra riesgo de ser sujeta a represalias físicas o emocionales dentro de la familia o comunidad y que se generen condiciones para que la víctima pueda voluntariamente reinsertarse en las actividades de explotación;
- III. En el supuesto de que sea necesario el ingreso de la víctima para su alojamiento adecuado, la autoridad velará que las notificaciones sean efectuadas sin vulnerar la confidencialidad de su paradero;
- IV. En caso de existir riesgo fundado de que la víctima o sus familiares sean contactados, amenazados o intimidados por la defensa o los presuntos agresores, se les proveerá de las medidas y providencias necesarias, siempre y cuando lo soliciten;

- V. Todos los procedimientos judiciales sin excepción se llevarán a cabo en audiencia privada y/o a través de medios electrónicos adecuados y la víctima en todo momento deberá contar con asistencia psicológica;
- VI. La autoridad deberá fundar y motivar por escrito la determinación de no brindar medidas cautelares a la víctima o sus familiares y testigos; y
- VII. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, dignidad y de sus derechos humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 39.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en el ámbito de su competencia, promoverá la participación ciudadana en las acciones contra la Trata de Personas, la identificación y asistencia a las víctimas, y fomentar la cultura de la denuncia de lugares en donde se cometa el delito y de las personas que lo propician o lo lleven a cabo.

Artículo 40.- Las autoridades estatales y municipales, así como la Comisión promoverán la participación ciudadana, con el objetivo de llevar a cabo las acciones siguientes:

- I. Colaborar en la prevención del delito de Trata de Personas;
- II. Participar en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- III. Colaborar con las instituciones a fin de detectar a personas víctimas del delito de Trata de Personas, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- IV. Denunciar cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta Ley;
- V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de Trata de Personas; y

- VI.** Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se adoptarán las medidas correspondientes para la expedición del Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la publicación de la misma.

CUARTO.- La Comisión deberá instalarse en un plazo no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- La Comisión contará con un plazo de tres meses contados a partir de su instalación, para elaborar el Programa Estatal.

SEXTO.- Las acciones que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en cumplimiento de la presente Ley, se sujetarán a los recursos presupuestales aprobados para tales fines.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2010

DIP. BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE

DIP. CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA

DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ

DIP. JOSE ENRIQUE MARÍN TORRES

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA

DIP. IRMA RAMOS GALINDO

DIP. CAROLINA O´FARRILL TAPIA

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE PARA LA PREVENCIÓN DEL
DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL
ESTADO DE PUEBLA**